

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00304-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	LEONIDAS OCAMPO CUARTAS Y SOCIEDAD BUCAL SOLUTIONS S.A.S.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.0777
TEMA	Deniega mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR:

Deniega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor LEONIDAS OCAMPO CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.631.183 y de la SOCIEDAD BUCAL SOLUTIONS S.A.S., identificado con Nit. 900.881.647, para que den cumplimiento a las obligaciones contenidas en los contratos de leasing financiero números 001-03-0001001638 y 001-03-0000034807.

Consagra el Artículo 422 del C.G.P.:

*"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

*documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayas y negrilla por fuera del texto).*

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P., precepto que es desarrollado por el Art. 430 Ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el Art. 422 del C.G.P., ya citado.

Es así como, para la ejecución de obligaciones se requiere demostrar los presupuestos formales, esto es, que conste en documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor, de su causante o de una sentencia de condena o laudo arbitral en firme. De igual forma, deben configurarse los presupuestos de fondo, que hacen referencia a que el documento que se aduce como título ejecutivo a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea una obligación clara, expresa y exigible, además que sea liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, se observa no haberse aportado el título ejecutivo que contenga las obligaciones reclamadas, correspondientes a los cánones de arrendamiento e intereses de mora, causados y no cancelados por los demandados, por el uso y disfrute de los bienes muebles: Inyectora marca LIEN YU MACHINERY CO. MODELO 125 SERIE 125623; Camión marca Chevrolet, modelo 2016, placas SWX 23 y Carrocería modelo 2016, marca ABC, serie 9GDN1R754GB019414.

En efecto, revisada la demanda y la prueba documental anexa a la misma, se observa no haberse aportado el documento que contenga, conforme lo proclaman las disposiciones en referencia, obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados, pues si bien es cierto que los contratos de leasing números 001-03-0001001638 y 001-03-0000034807, contienen la obligación para aquellos, de cancelar los valores correspondientes a los cánones producto del uso y disfrute de los muebles que se les entregó en calidad de arrendamiento y con opción de compra, también lo es, que tales contratos, per se, no reúnen los requisitos exigidos por el legislador para acreditarlos como títulos ejecutivos, no obstante haberseles otorgado tal calidad en las cláusulas 28 y 26 de los mismos.

Nótese que del contenido de las cláusulas 26 y 24 de los pluricitados contratos, expresamente se convino que sería causal de terminación de los mismos, cualquier actuación judicial que involucre EL (LOS) BIEN (ES) objeto del contrato. Lo que hace necesario, para el caso concreto, se promueva la respectiva acción judicial que declare la terminación de los contratos de Leasing, por causa de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Y en tal evento, de probarse lo afirmado en la demanda, la sentencia que así lo declare, contendrá las obligaciones claras, expresas y exigibles, que se reclaman en este ejecutivo.

En consecuencia, se deniega la orden de apremio deprecada, al no haberse allegado con la demanda el documento que calificado legalmente como título ejecutivo, contenga las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, en contra del señor LEONIDAS OCAMPO CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.631.183 y de la SOCIEDAD BUCAL

SOLUTIONES S.A.S., identificado con Nit. 900.881.647, por lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por cuanto su presentación fue de manera electrónica, conservando la parte demandante los originales del título valor y sus anexos.

TERCERO: Desanótese del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371d02138062c6b6803ec0ef678602787b0cbb1242519ff8d6ab64522f5e95eb**

Documento generado en 16/08/2022 02:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**